

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29906

REAL DECRETO 2858/1978, de 3 de noviembre, por el que se modifica la partida arancelaria 29.14-A (Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida arancelaria 29.14-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.14-A-7	Ácidos caproico, caprilico, cáprico, laurico, mirístico y palmítico; sus sales y sus ésteres.....	20 %

La actual partida arancelaria 29.14-A-7 pasa a ser la 29.14-A-8.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

29907

REAL DECRETO 2859/1978, de 3 de noviembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo autorizado por Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo, en el sentido de incluir nuevas partidas de importación.

El sector librero y gráfico, beneficiario del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo por Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo, para la importación de papel y cartón de edición, y la exportación de libros y otras manufacturas de las artes gráficas, solicita, a través del Instituto Nacional del Libro Español, la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir como nuevas partidas de importación las siguientes: 48.01.I-3-c, 48.01.I-4-a, 48.01.I-4-b, 48.01.I-4-c, 48.05.C y 48.07-G-4.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su ampliación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo autorizado por Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de

veintisiete de marzo, en el sentido de incluir como nuevas partidas de importación las siguientes: 48.01.I-3-c, 48.01.I-4-a, 48.01.I-4-b, 48.01.I-4-c, 48.05-C y 48.07-G-4.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto prototipo ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

29908

REAL DECRETO 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito.

La profunda transformación política y económica experimentada por la sociedad española desde que en mil novecientos sesenta y dos la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca fijara la configuración del sistema financiero español ha determinado la necesidad de acometer un proceso de reforma que adecue su estructura a las actuales circunstancias y le permita el más eficaz cumplimiento de sus funciones. Este proceso, iniciado hace ya algunos años, ha acelerado su ritmo notablemente en tiempos recientes.

El objetivo fundamental de esta reforma consiste en introducir unas mayores dosis de competitividad en los mercados financieros, con el fin de alcanzar una asignación más eficiente de los recursos monetarios y crediticios.

A su vez, la consecución de una mayor competencia entre las Entidades de crédito y ahorro que protagonizan el proceso de transformación de los activos financieros requiere que la reforma discorra bajo las tres directrices básicas siguientes:

— Homogeneización y flexibilización de las características orgánicas y funcionales de las distintas Entidades de crédito y ahorro, superando los tratamientos legales discriminatorios, y sin perjuicio de la especialización operativa a que normalmente aspirará cada una de ellas

— Fijación de unas normas disciplinarias mínimas que garanticen la solidez financiera necesaria a unas Instituciones cuya actividad incide profundamente sobre los intereses generales de la economía nacional y cuya propia supervivencia reside en la confianza que susciten en los ahorradores e inversores últimos. Lógicamente, el cumplimiento de aquellas normas requiere el establecimiento de un sistema de vigilancia y control que permita proteger los variados intereses concurrentes.

— La democratización de los órganos rectores de estos intermediarios financieros, arbitrando los oportunos mecanismos a efectos de lograr la representación efectiva de los legítimos intereses concurrentes, definiendo los requisitos, limitaciones e incompatibilidades que deban afectar a los distintos cargos, y estableciendo las competencias que en una distribución razonable de poderes deban corresponder a cada uno de los órganos de gobierno y dirección.

Estos principios son los que ahora inspiran este Real Decreto regulador de las Cooperativas de Crédito, cuyo objetivo es, pues, que las mismas sean el instrumento idóneo para que los diversos grupos económicos con relaciones de naturaleza cooperativa puedan movilizar sus recursos financieros hacia los usos más adecuados a su desarrollo común. Objetivo éste que adquiere especial relevancia en el área rural, por cuanto sus características socioeconómicas urgen la consolidación de Instituciones financieras que utilicen los fondos generados en los sectores de actividad de su ámbito de la manera más conveniente.

Por otra parte, y como su propio rango normativo exige, la presente disposición respeta los principios cooperativos consagrados en la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro (Ley General de Cooperativas), de diecinueve de diciembre, que no obstante ofrece la flexibilidad suficiente a los efectos de acotar un marco jurídico adecuado a las especiales características de la actividad crediticia.

En consecuencia, y de conformidad con las directrices básicas enunciadas, este Real Decreto regula las siguientes materias: